



SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



SERVICIUDAD E.S.P - E.I.C.E

RESOLUCIÓN NRO.251 DE JUNIO 15 DE 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPENSAN UNOS PAGOS DE TASA
RETRIBUTIVA Y/O TASA POR USO DEL RECURSO (ART. 59 LEY 1537 DE 2012)**

El Gerente de Serviciudad E.S.P, con fundamento en las facultades constitucionales y legales, en especial lo señalado por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y nombrado mediante Decreto Nro. 026 del 04 de enero de 2016 y acta de Posesión Nro. 107 de enero 6 de 2016 , .

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012 estipula que con el fin de garantizar el acceso al agua potable y mantener las tarifas de servicios públicos esenciales asequibles a la población de bajos ingresos, no se podrá trasladar el cobro de tasa retributiva y/o tasa por uso del recurso, a la población que pertenezca a los estratos 1, 2 Y 3. Por tal razón, la autoridad ambiental regional y de desarrollo sostenible (CAR) deberá descontar el efecto que la población excluida causa dentro de la contabilización y valoración de las tasas aquí mencionadas, y la entidad prestadora del servicio deberá efectuar las correcciones tarifarias a que haya lugar, hasta por cinco años.

Que la Ley 1593 de 2012 en su Artículo 96 deroga el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012.

Que mediante sentencia C 493 de 2015 la Corte Constitucional resuelve declarar inexecutable la expresión “y deroga el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012”, contenida en el artículo 96 de la Ley 1593 de 2012, “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”.





SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



Vigilado
Superservicios



Que obra en la Subgerencia Comercial de la Empresa, oficio calendado octubre 31 de 2017 en el cual se solicita por parte de la Gerencia de la Empresa a la Carder información sobre la fecha a partir de la cual Serviciudad E.S.P debía reactivar el cobro de la tasa retributiva aludida.

Que mediante oficio de 19 de diciembre de 2017 que reposa en los archivos de la Subgerencia Comercial de Serviciudad E.S.P el Subdirector de Gestión Ambiental Sectorial de la Carder Carlos Ancizar Arcila Ríos envía aclaración a la Empresa sobre facturación Tasa Retributiva Período 2017, tiempo de aplicación de la Ley 1537 de 2012 explicando que en la aplicación del artículo 59 de la Ley 1537 de 2012 operó el fenómeno de la reviviscencia. Y que el término de aplicación del beneficio de exclusión contemplado en la disposición en cita deberá contarse a partir de la vigencia de la Ley y hasta 5 años después de esta fecha, es decir hasta el 20 de junio de 2017. Así las cosas del 1 de enero de 2017 hasta el 20 de junio de 2017 se exime a los suscriptores de los estratos 1,2,3 y del 21 de junio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 se calcula con el total de los suscriptores.

Que con el anterior precedente la Empresa procede a realizar un estado de arte de los cobros por concepto de tasa a los usuarios de los estratos 1, 2, 3, encontrando que dado que la respuesta de la Carder se produjo solo hasta diciembre de 2017 la Empresa ante la incertidumbre sobre la posición de la Corporación en este asunto, no aplicó en el 2 período 2017 el cobro a los usuarios de estratos 1,2,3.

Que frente a este escenario la Empresa considera oportuno hacer el registro de cobros de tasa retributiva para los periodos 2015, 2016, 2017, así:

En septiembre de 2015 la Empresa se percató que Carder excluye del cobro de tasa a los usuarios de estratos 1,2,3. Sin embargo Serviciudad continua cobrándolo.

En el 2016 Serviciudad cobra a los usuarios todo el año. Carder cobra con la exclusión a estratos 1,2,3.

En el 2017 Serviciudad continua haciendo el cobro para el período enero – mayo de 2017. De junio a diciembre de 2017 la Empresa cesa el cobro.

En el 2018 la Empresa reactiva el cobro.

Que conforme a lo antes explicitado se tiene que de septiembre de 2015 a mayo de 2017 la Empresa cobró a los usuarios de estratos 1,2,3 concepto de tasa retributiva, habiendo debido eximirse según Concepto de Carder ajustado a



SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



sentencia C 493/2015. Y para el período junio a diciembre de 2017 la Empresa no cobró por dicho concepto a los usuarios habiendo debido hacerlo.

Que en consideración a que por acto Empresarial se había determinado la devolución de los períodos septiembre de 2015 a mayo de 2017 a los usuarios del servicio, por un término de 3 años contados desde enero de 2018, es necesario cruzar el valor de dichas devoluciones con el valor no cobrado a los usuarios correspondiente al período junio a diciembre de 2017 de modo que haya una compensación de saldos entre Empresa – usuarios del servicio. Y de este modo dar cabal cumplimiento a las estipulaciones contenidas en el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012.

Que el Subgerente Comercial y de Mercadeo de la Empresa solicita conforme a lo contenido en el acta N. 8 del Comité de Gerencia de mayo 8 de 2018, la expedición del acto administrativo donde se ordene el cruce por concepto de tasa retributiva; anexando el cuadro informativo de lo facturado y dejado de facturas por concepto de tasa retributiva; documento que hace parte integral del presente acto.

En mérito de lo expuesto SERVICIUDAD E.S.P – E.I.C.E

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el cruce del valor de devoluciones por tasa retributiva entre los períodos septiembre de 2015 a mayo de 2017 y junio a diciembre de 2017; período este último que corresponde al valor no cobrado a los usuarios que son sujeto de aplicación de éste concepto, habiendo debido aplicarse de modo que haya una compensación de saldos entre Empresa – usuarios del servicio. Y de este modo dar cabal cumplimiento a las estipulaciones contenidas en el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Continuar con la devolución de saldos insolutos a los usuarios beneficiarios del mismo por haber operado el fenómeno de la reviviscencia en aplicación del artículo 59 de la Ley 1537 de 2012; como lo ha indicado la Corporación Autónoma Regional de Risaralda.



SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002

Vigilado
Superservicios



ARTÍCULO TERCERO. Las devoluciones de que trata el artículo segundo del presente acto se continuarán haciendo efectivas desde el mes de junio de 2018, previo el cruce ordenado en el artículo primero. Y durante un período de 3 años.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Dosquebradas Risaralda, a los

FERNANDO JOSÉ DAPENA MONTENEGRO
Gerente

Proyectó: Luz Adriana Henao C – Abogada contratista
Revisó: Leonardo Ramos Ramírez – Secretario General